



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 VALLADOLID**

SENTENCIA: 01801/2023

CALLE NICOLAS SALMERON NUM. 5, 3ª PLANTA, VALLADOLID

Teléfono: 983216603, Fax: 983413264 FAX

Correo electrónico: instancia4.valladolid@justicia.esEquipo/usuario: RPC

Modelo: N04390

N.I.G.: 47186 42 1 2023 0004283

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000588 /2023**

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO MARTÍN MESONERO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA 4**

**VALLADOLID**

**JUICIO ORDINARIO 588/2023**

**SENTENCIA Nº 1801/23**

En Valladolid, a 14 de julio de 2023

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 4 de Valladolid, los presentes autos de Juicio Ordinario número 588/2023 instados por Dª \_\_\_\_\_, representada por Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y con Letrado D. \_\_\_\_\_ D. Fernando Martín Mesonero frente a Caixabank S.A., representada por Procuradora de los Tribunales Dª \_\_\_\_\_ y con Letrado D. \_\_\_\_\_, ejercitando acción de nulidad y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Ante este Juzgado se presentó demanda por la representación de D<sup>a</sup> frente a Caixabank S.A. en la que la parte demandante, tras realizar las alegaciones y exponer los razonamientos jurídicos que estimó pertinentes, concluyó suplicando al Juzgado dicte sentencia en el sentido interesado.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite, por la representación de la demandada se presentó contestación en la que se allanaba parcialmente a la demanda.

**TERCERO.** El día 7 de julio de 2023 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa con intervención de ambas partes. A falta de acuerdo las partes se ratificaron. Fijados los hechos controvertidos fue propuesta y admitida únicamente prueba documental, dándose por concluido el acto, procediendo el dictado de esta resolución sin necesidad de celebración de juicio.

**CUARTO.** La cuantía es indeterminada. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Interesaba la actora en su demanda "sentencia por la que: 1.- Se declare la nulidad de la cláusula QUINTA del contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes y referido en el cuerpo de la demanda, en concreto la estipulación que establece textualmente:... 2.- Condene a la demandada a eliminar la cláusula del contrato, que se tendrá por no puestas, declarando la subsistencia del resto del contrato de préstamo hipotecario.3.- Se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 529,36€ (QUINIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS), con los intereses legales correspondientes desde el momento en que se abonó cada gasto incrementados en dos puntos desde el dictado de la sentencia, de conformidad con el artículo 576 LEC. 4.- Que se dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la Sentencia que en su día se dicte, en relación a la nulidad y no incorporación de la condición general de la escritura de préstamo con hipoteca



recogida en el cuerpo de la demanda. 5.- Se condene a la demandada a la imposición de las costas generadas a la parte demandante”.

La demandada se allanó parcialmente en la contestación interesando resolución por la que, sea aceptado el allanamiento formulado en relación a la declaración de nulidad de la cláusula decimoquinta, desestimando la petición de condena a la restitución de cantidades contra Caixabank S.A, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes”.

Siendo conforme el allanamiento parcial de la demandada a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la LEC procede dictar sentencia declarando la nulidad de la cláusula de gastos, estipulación quinta del préstamo con garantía hipotecaria de 13 de abril de 2005, eliminando la misma.

**SEGUNDO.-** Interesa la actora la restitución de 529,36€ por la mitad de los gastos notariales y la totalidad de los de registro y gestoría, más intereses legales. La demandada opuso prescripción de la acción de restitución de las cantidades abonadas.

La sentencia del TJUE de 16 de Julio de 2020 estableció que *“El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución”*.

Tras ella, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid estableció en su Sentencia 594/2020, de 24 de Septiembre: *“Viene pues el Tribunal Europeo en ambas sentencias a establecer de forma clara que no es contrario a la Directiva 93/13 que se establezca un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción tendente a la reclamación o restitución de las cantidades satisfechas como consecuencia de la aplicación de una condición general declarada abusiva, es decir,*



posibilita que dicha reclamación pueda quedar sometida a un plazo de prescripción de diferenciado de la acción imprescriptible de nulidad. Considera incluso (Apartado 87 Sentencia de 16 julio) que sería conforme con el principio de efectividad el plazo de prescripción de cinco años establecido en el *artículo 1964, apartado 2, del Código Civil*. Ahora bien, en orden a la concreción del momento en que debiera comenzar el cómputo de dicho plazo "dies a quo" el Tribunal Europeo ya no es tan claro y preciso y da lugar a dudas e incertidumbres interpretativas. Se infiere, por lo que argumenta en una y otra sentencia, que ese momento inicial debe ser fijado en términos que "no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil" para el consumidor el ejercicio de su derecho y, a tal efecto, alude a un momento en que el consumidor "razonablemente" tuvo conocimiento o fue consciente del carácter abusivo de la cláusula en cuestión, y consecuentemente pudo reclamar ejercitando la acción restitutoria ("... que el plazo comience a correr a partir de la celebración del contrato con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de derechos.") Coincide casualmente este enfoque con el criterio que nuestro *Código Civil expresa en su artículo 1969* "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse". Persiste no obstante la incertidumbre sobre cuándo debe o puede entenderse que el consumidor, razonablemente, tuvo conocimiento de la abusividad de la cláusula de litis y pudo por ende ejercitar la acción restitutoria derivada de la misma, por lo que en esta tesitura y mientras esta cuestión no sea resuelta legal o jurisprudencialmente, de forma que evite la inseguridad jurídica, parece lógico entender que tal plazo ha de comenzar a computarse, bien desde la primera sentencia dictada por el Tribunal Supremo que declaró -a modo de doctrina general- la nulidad por abusividad de la cláusula sobre gastos en préstamos hipotecarios, sentencia que tuvo una gran difusión en los medios de comunicación, lo que permitió un conocimiento general de la misma, o bien desde la ulterior sentencia -también de gran repercusión pública- de fecha 23 de enero de 2019, en la que el mismo Tribunal precisó y determinó los criterios de imputación y distribución de tales gastos, sobre los que no existía uniformidad en la doctrina ni en la llamada pequeña jurisprudencia. Se trata en cualquier caso de una



disquisición que en este momento y para la resolución de la presente controversia no resulta trascendente ya que, tanto si se parte de la fecha de la primera sentencia como de la segunda, aún no habría transcurrido el plazo de cinco años establecido con carácter general para el ejercicio de las acciones personales por el *artículo 1.964 del Código Civil* ( reforma operada por la *Ley 42/2015 de Octubre Disposición Final Primera* ) que es el precepto que podría resultar de aplicación ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un plazo de prescripción específico para las acciones restitutorias o de los efectos de la nulidad”.

El Tribunal Supremo ha planteado cuestión prejudicial en relación con la prescripción, no habiendo transcurrido el plazo de 5 años en el supuesto que nos ocupa computando el mismo desde ninguna de las opciones planteadas por el alto tribunal.

Siguiendo lo anterior entiende esta Jugadora que el inicio del plazo de prescripción, de modo que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil" para el consumidor el ejercicio de su derecho, debe iniciarse con las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019 en las que, en términos de la Audiencia Provincial de Valladolid: "el mismo Tribunal precisó y determinó los criterios de imputación y distribución de tales gastos, sobre los que no existía uniformidad en la doctrina ni en la llamada pequeña jurisprudencia”.

Por tanto, procede desestimar la prescripción opuesta por la demandada.

**TERCERO.-** Interesa la parte actora la restitución de 529,356€ por la mitad de los gastos notariales y la totalidad de los de registro y gestoría, más intereses legales. De conformidad con las sentencias del Tribunal Supremo aplicables, especialmente las de 23/01/2019 o la 555/2020, nula la cláusula y desestimada la prescripción invocada por la demandada procedería condenar a la demandada a abonar a la demandante los conceptos reclamados.

Correspondiendo a la actora la carga de la prueba de las cantidades abonadas (217L·EC) y aportando con la demanda documentación acreditativa de los pagos realizados, procede condenar a la demandada a abonar al a demandante 529,36€ por la mitad de los gastos notariales y la totalidad de los de registro y gestoría abonados por su aplicación, más intereses legales desde los pagos.



**CUARTO.- Costas.** La demandada se allanó solo parcialmente en su contestación, siendo la sentencia íntegramente estimatoria y constando reclamación extrajudicial previa desestimada por la entidad bancaria. Por ello y de conformidad con los artículos 394 y 395LEC procede la imposición a la demanda de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

### **FALLO**

Estimo la demanda interpuesta por la representación de D<sup>a</sup>

frente a Caixabank S.A. declarando nula la cláusula quinta, de gastos, del préstamo con garantía hipotecaria de 13 de abril de 2005, eliminando la misma, condenando a la demandada a abonar a la demandante quinientos veintinueve euros con treinta y seis céntimos -529,36€- (correspondientes a los gastos de registro y gestoría y mitad de los notariales abonados por su aplicación), más intereses legales desde los pagos, con imposición a la demandada de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde el siguiente a la notificación, previa constitución de depósito en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Valladolid.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo,

Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid.